

ANEXO 12C COMPROMISOS ESPECÍFICOS

SECCIÓN A: TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN

Cada Parte permitirá que una institución financiera de la otra Parte transfiera información en formato electrónico o de otro forma, dentro y fuera de su territorio, para el procesamiento de datos cuando dicho procesamiento sea requerido en el curso ordinario de la institución de los negocios¹. Corea dará cumplimiento a este compromiso a más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

SECCIÓN B: COOPERACIÓN EN LA SUPERVISIÓN

Las Partes apoyan los esfuerzos de sus respectivos reguladores financieros para brindar asistencia a los reguladores de la otra Parte para mejorar la protección de los consumidores y la capacidad de los reguladores para prevenir, detectar y perseguir las prácticas desleales y engañosas. Cada Parte confirma que sus reguladores financieros tienen la autoridad legal para el intercambio de información en apoyo de esos esfuerzos. Las Partes incentivan a los reguladores financieros a continuar sus esfuerzos en curso para fortalecer esta cooperación a través de consultas bilaterales o mecanismos de cooperación bilaterales o multilaterales, tales como memorandos de entendimiento o compromisos *ad hoc*.

SECCIÓN C: ADMINISTRACIÓN DE CARTERA

COREA

1. Corea permitirá a una institución financiera organizada fuera de su territorio proveer servicios de asesoramiento sobre inversiones y servicios de gestión de portafolio al administrador de un fondo de inversiones colectivo ubicado en su territorio, siempre que el ámbito de los servicios no incluya:

- (a) servicios fiduciarios;
- (b) servicios de custodia, y
- (c) servicios de ejecución que no están relacionados con la administración de un fondo de inversiones colectivo.

Este párrafo se aplicará al suministro de servicios de asesoramiento de inversiones o servicios de gestión de portafolio con respecto a los activos denominados en won sólo en la medida en que Corea permite el suministro de estos servicios con respecto a dichos activos. Una vez que Corea permite el suministro de algunos de estos servicios con respecto a los activos denominados en won coreano, Corea posteriormente no podrá prohibir o limitar la oferta de dichos servicios.

¹ El suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, tal como se refieren en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero en el Artículo 12.20 pueden estar sujetos a una autorización previa del regulador respectivo, según sea necesario.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 está sujeto a los Artículos 12.1 y 12.5.3.
3. Para efectos del párrafo 1, un **fondo de inversiones colectivo** significa:
 - (a) una sociedad de inversión reportada a la Comisión de Servicios Financieros (*Financial Services Commission*), de conformidad con la Ley de los Servicios de Inversión Financiera y del Mercado de Capitales (*Financial Investment Services and Capital Markets Act*), y
 - (b) una compañía de inversión registrada en la Comisión de Servicios Financieros (*Financial Services Commission*) de conformidad con de conformidad con la Ley de los Servicios de Inversión Financiera y del Mercado de Capitales (*Financial Investment Services and Capital Markets Act*).

PERÚ

4. Perú permitirá a una institución financiera, constituida tanto dentro como fuera de su territorio, suministrar los siguientes servicios a un fondo de inversiones colectivo ubicado en su territorio²:
 - (a) asesoría de inversión; y
 - (b) servicios de administración de cartera, con exclusión de:
 - (i) servicios de custodia, salvo que se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo;
 - (ii) servicios fiduciarios, pero sin excluir la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo establecido como una sociedad fiduciaria; y
 - (iii) servicios de ejecución, salvo que se encuentren relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo.
5. El párrafo 4 está sujeto a los Artículos 12.1 y 12.5.3.
6. Para efectos de los párrafos 4 y 5, un **fondo de inversiones colectivo** significa:
 - (a) fondos mutuos de inversión en valores, de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Supremo N° 093-2002-EF;
 - (b) fondos de inversión, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 862; y

² No obstante este párrafo, una Parte podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo, ubicado en el territorio de la Parte, retenga la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.

- (c) fondos de pensiones, de acuerdo con el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF.

SECCIÓN D: SERVICIOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 12.1.3(A)

PERÚ

En el contexto del mantenimiento, modificación o adopción de un plan de retiro o sistema de seguro social privatizado o parcialmente privatizado³, y no obstante cualquier medida disconforme del Perú que se refiera a servicios de seguridad social y que se encuentre en el Anexo II o el Anexo III:

- (a) los Artículos 12.2.1 y 12.2.2 deberán aplicarse, sujeto al Artículo 12.1.3(a), incluyendo el Anexo 12A, al suministro por parte de instituciones financieras de las actividades y servicios descritos en el Artículo 12.1.3(a), que no están reservados para ser suministrados por el estado peruano, una entidad pública o una institución financiera; y
- (b) Perú no deberá adoptar o mantener medidas que impongan limitaciones en el número de instituciones financieras, ya sea en forma de cuotas numéricas o de requerimiento de una prueba de necesidad económica, con respecto a los inversionistas de la otra Parte que estén buscando establecer instituciones financieras para suministrar dichas actividades o servicios.

³ Para mayor certeza, este compromiso específico se aplica sólo con respecto a medidas dentro del alcance de este Capítulo, tal como se especifica en el Artículo 12.1, incluyendo el Anexo 12A.